



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-60763135-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Noviembre de 2018

Referencia: CONC. 1374-DICTAMEN 13A

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0460635/2016 del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “PAI PARTNERS S.A.S., FRONERI ARGENTINA S.A., NESTLÉ S.A. y NESTLÉ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1374)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. En fecha 7 de octubre de 2016, esta Comisión Nacional recibió la notificación de la operación de concentración económica, que fuera celebrada en el exterior a nivel mundial el día 6 de mayo de 2016, que consiste en la implementación de un Joint Venture con el objeto de constituir una compañía en participación, denominada FRONERI LTD. (en adelante “JV”), entre las compañías NESTLÉ S.A. (en adelante “NESTLÉ”) y RIVIERA TOPCO SARL1-una compañía controlada por PAI PARTNERS S.A.S (en adelante “PAI”), que se formará con los activos que comprenden: a) Todas las actividades comerciales de la empresa R&R ICE CREAM y sus subsidiarias (en adelante “R&R”), la que desarrolla sus actividades principalmente en Europa, Sudáfrica y Australia, y b) El negocio de helados de NESTLE comercializados en Europa, Medio Oriente (excluido Israel) y África del Norte (en adelante “EMENA”) y en otras áreas geográficas, que incluyen Filipinas, Brasil y Argentina; y algunos de sus negocios de comida congelada en determinados países del Área Económica Europea (en adelante “EEA”) y de sus productos lácteos en Filipinas.

2. Ahora bien, cabe señalar que en fecha 6 de mayo de 2016 las partes celebraron únicamente el Acuerdo de Implementación del JV, puesto que el cierre de la operación ocurrió en una etapa posterior², y por lo tanto no hubo transferencia de activos a la fecha de la referida celebración del Acuerdo de Implementación del JV.

3. Como consecuencia de la operación el JV propuesto asumirá la producción, distribución y venta de los helados, producción y venta de productos alimenticios congelados y lácteos en las regiones mencionadas. Los negocios que NESTLÉ aporta al JV se separarán de sus negocios en cada mercado. R&R en su totalidad es aporte al JV, incluyendo sus negocios de helados en Europa, Australia y Sudáfrica.

4. En particular, la operación a nivel local se instrumentó en fecha 30 de septiembre de 2016 mediante un Acuerdo de Venta de Activos, el que fuera celebrado entre NESTLÉ ARGENTINA y FRONERI ARGENTINA.

5. Se implementó por medio de la creación de una subsidiaria local del JV, denominada FRONERI ARGENTINA S.A. (en adelante “FRONERI ARGENTINA”), controlada conjuntamente y a la que NESTLÉ aportará su negocio de helados (en adelante “NEGOCIO DE HELADOS”), que opera como unidad de negocios dentro de NESTLÉ ARGENTINA S.A. (en adelante “NESTLÉ ARGENTINA”).

6. Con posterioridad a la operación notificada, NESTLÉ y PAI son los controlantes en forma conjunta del JV y, en consecuencia, controlan a FRONERI ARGENTINA.

7. La fecha del cierre global de la operación notificada, incluyendo a la Argentina, de conformidad con las Actas de Asamblea de Accionistas de FRONERI ARGENTINA,³ se produjo en fecha 30 de septiembre de 2016, una vez que fueron cumplidas las condiciones establecidas por las empresas notificantes a tal fin en el Acuerdo de Venta de Activos. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por parte de PAI

8. PAI PARTNERS S.A.S. es una empresa francesa de inversión privada, es la empresa madre de todas las empresas que componen al GRUPO PAI, que gerencia y ofrece consultoría a fondos de Capital Inversión. Actividad financiera que consiste en la adquisición, por parte de una entidad especializada en capital inversión, del paquete mayoritario de acciones de una sociedad.

9. PAI es un inversor de capital privado en Europa. Los fondos gestionados y/o asesorados por las empresas controladas por PAI están activos en una variedad de sectores empresariales en todo el mundo, tales como alimentos y ropa al por menor, fabricación de productos químicos y farmacéuticos, tecnología de campo de aviación, servicios de asistencia en tierra, y materiales de construcción.

10. El GRUPO PAI controla a R&R, que es una fabricante industrial de helados del Reino Unido, actuando con marcas privadas de helados de Europa.⁴

11. PAI no tiene presencia directa en Argentina, por lo que no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio ni cuenta con número de C.U.I.T.

12. Los accionistas de PAI se encuentran listados en el Anexo e) PAI – CONFIDENTIAL. A modo de resumen no confidencial, las partes han informado que posee nueve accionistas que representan más del cinco por ciento de su capital social cuyas tenencias accionarias varían en un rango de entre 5% y 15%.

13. ADB LUXEMBURG S.A.: compañía relacionada con tecnología aeroportuaria que ofrece soluciones completas, integradas y sustentables para la dirección visual.

14. ETHYPHARM: compañía farmacéutica especializada en el tratamiento del dolor y las adicciones.

15. IPH SAS: holding que vende partes industriales, líder europeo B2B, distribuidor de suministros industriales en toda Alemania, Benelux y Francia.

16. MARCOLIN S.p.A.: diseñador, fabricante y distribuidor de productos de gafas.

17. PERSTORP: dedicada a la producción de aditivos químicos de especialidad en particular para las industrias de revestimientos y resinas.

18. INNOVISTA SENSORS TOPCO LTD.: dedicada a la fabricación de sensores, controles y productos de

movimiento para los mercados industrial, aeroespacial y del transporte.

19. KONECTA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLOGICOS S.L.-SUCURSAL ARGENTINA: Empresa miembro del Grupo KONECTANET. Esta empresa ofrece servicios de Telemarketing (gestión de call center) y organización y gestión de congresos, convenciones y eventos en América del Sur, incluyendo a Argentina.

I.2.2. Por parte de NESTLÉ

20. NESTLÉ es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Suiza. Es una empresa de alimentos con presencia en los mercados internacionales, cuya sede central se halla radicada en Vevey, Suiza. Entre las áreas de actuación de la empresa se encuentran los productos lácteos, helados, galletas, chocolates, alimentos para bebé y agua mineral envasada. La propiedad de sus acciones es diversificada y se negocia en la SIX SWISS EXCHANGE, la principal Bolsa de Valores de Suiza, con sede en Zúrich. Las acciones de NESTLÉ se encuentran ampliamente distribuidas entre distintos accionistas, sin que ninguno de ellos posea más del 5% del capital social de Nestlé al 31 de diciembre de 2015.

21. Las empresas del GRUPO NESTLÉ con actividad en nuestro país son:

NESTLÉ ARGENTINA: dedicada a la fabricación y comercialización de los siguientes productos o unidades de negocios: i)-alimentos y bebidas; (ii)-alimentos y nutrición para bebés; (iii)-alimentos para mascotas; (iv)-café; (v)-cereales para el desayuno; (vi)-chocolates y golosinas; (vii)-productos culinarios; (viii)-lácteos y (ix)-suplementos nutricionales.

NESTLÉ WATERS: se dedicaba a la producción y comercialización de botellones de agua para hogares hasta el mes de noviembre de 2017, fecha en que el negocio fue vendido a CULLIGAN S.A. En la actualidad, NESTLE WATERS no está comercializando productos.

ECO DE LOS ANDES: dedicada a la producción y comercialización de agua envasada.

GALDERMA ARGENTINA: se dedica a la venta de productos dermatológicos. Ofrece medicamentos, soluciones médicas y productos terapéuticos para el tratamiento de enfermedades de la piel, el cabello y uñas.

22. Los accionistas de NESTLÉ ARGENTINA se encuentran listados en el Anexo e) Nestlé Argentina – Confidencial. A modo de resumen no confidencial, las partes han informado que posee dos accionistas que representan más del cinco por ciento de su capital social cuyas tenencias accionarias varían entre el 30% y el 65%, conforme la documentación que oportunamente presentaran las partes a fs. 33.

I.2.3. El Objeto

23. El Negocio de Helados de NESTLÉ: La presente operación notificada con efecto en nuestro país, representa la sustitución de un agente económico en los negocios de helados de NESTLÉ, los que serán asumidos por FRONERI ARGENTINA controlada por el JV constituido a nivel mundial.

24. NESTLÉ y PAI son las últimas controlantes en forma conjunta del JV y, en consecuencia, luego de la operación implementada a nivel local pasan a controlar el Negocio de los Helados de NESTLÉ en Argentina a través de la empresa a FRONERI ARGENTINA.

25. PAI aporta al JV la sociedad R&R que es una compañía británica elaboradora de helados a nivel industrial con sede en Inglaterra, Reino Unido. R&R tiene tres fábricas en el Reino Unido, seis a lo largo de Europa Continental, una en Sudáfrica y otra en Australia. Dicha empresa no tiene actividad en el país.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

26. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018- y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018 estableció en el artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

27. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma, dentro del cuarto día del plazo legal, la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

28. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso d) de la Ley N° 25.156.

29. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

30. Con fecha 7 de octubre de 2016, las partes notificaron la operación de concentración económica que se produjo en el exterior.

31. Luego de la presentación efectuada por las partes de fecha 6 de diciembre de 2016, en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01 y una vez analizada la información suministrada, esta Comisión Nacional entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que en fecha 18 de enero de 2017 mediante una providencia consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, efectuándose las observaciones pertinentes y haciéndose saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr mientras subsista la obligación de dar cumplimiento a lo requerido en el punto 1 de la citada providencia, y que cumplido lo anterior, el mismo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto las partes suministren, en forma íntegra y correcta, toda la información, antecedentes y documentación que les fuera solicitada en el punto 2 del mismo proveído, obrante a fs. 418/vta. Dicha providencia se notificó a las partes en fecha 18 de enero de 2017.

32. Luego de varias presentaciones, con fecha 26 de octubre de 2018, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

33. De acuerdo a lo expuesto, la presente operación de concentración económica consiste en la constitución de un JV a nivel mundial entre NESTLÉ y RIVIERA TOPCO SARL –compañía controlada por PAI-, a constituirse con los activos de a) R&R en todas sus actividades comerciales principalmente en Europa, Sudáfrica y Australia, y b) NESTLÉ, en lo relativo al negocio de helados comercializados en diferentes partes del mundo.

34. Tal como se dijo antes, R&R es una empresa británica elaboradora de helados a nivel industrial con fábricas en Reino Unido, Europa Continental, Sudáfrica y Australia, sin actividad en Argentina.

35. En razón de lo anterior, la operación se implementará en nuestro país por medio de la creación de una

subsidiaria local del JV denominada FRONERI ARGENTINA –el JV local-, con los activos del negocio de helados de NESTLÉ ARGENTINA. Al finalizar la transacción, NESTLÉ y PAI controlarán conjuntamente FRONERI ARGENTINA.

36. Cabe señalar que los negocios que NESTLÉ aporta a FRONERI ARGENTINA –producción y comercialización-, se separan de dicha firma integrándose completamente en JV local.

37. A continuación, se presentan las actividades de las empresas participantes del JV local.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas

(aportantes y objeto)

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Objeto	FRONERI ARGENTINA	Elaboración y comercialización de helados. Es un Joint Venture constituido en Argentina a partir del Joint Venture a escala global entre NESTLÉ y RIVIERA TOPCO SARL.
	Empresas involucradas pertenecientes a los Grupos integrantes del JV	Actividad económica principal
Grupo aportante: NESTLÉ	NESTLÉ ARGENTINA S.A.	Fabricación y comercialización de los siguientes productos o unidades de negocios: i)-alimentos y bebidas; (ii)-alimentos y nutrición para bebés; (iii)-alimentos para mascotas; (iv)-café; (v)-cereales para el desayuno; (vi)-chocolates y golosinas; (vii)-productos culinarios; (viii)-lácteos y (ix)-suplementos nutricionales. Aportará al JVA sus actividades productivas y comerciales de heladería.
	NESTLÉ WATERS S.A.	Producción y comercialización de botellones de agua. En la actualidad no está comercializando productos.
	ECO DE LOS ANDES S.A.	Producción y comercialización de agua envasada.
	GALDERMA ARGENTINA S.A.	Comercialización de productos dermatológicos. Ofrece medicamentos, soluciones médicas y productos terapéuticos para el tratamiento de enfermedades de la piel, el cabello y uñas.
Grupo aportante: PAI	ADB LUXEMBURG S.A. (Luxemburgo)	Comercialización de soluciones en dirección visual para entornos aeroportuarios.
	ETHYPHARM	Comercialización de tratamientos farmacéuticos contra el dolor y las

	(Francia)	adiciones.
	IPH SAS (Francia)	Comercialización de partes de maquinarias y equipos industriales.
	MARCOLIN S.p.A. (Italia)	Comercialización de gafas.
	PERSTORP (Suecia)	Comercialización de aditivos químicos para la industria de revestimientos y resinas.
	INNOVISTA SEENSORS TOPCO LTD. (Reino Unido)	Comercialización de sensores y controles de movimiento para la industria, el transporte y la actividad aeroespacial.
	KONECTA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y TECNOLÓGICOS S.L.- SUCURSAL ARGENTINA	Prestación de servicios de telemarketing (call centers) y gestión de congresos, convenciones y eventos.

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

38. En virtud de la tabla precedente, no se verifican relaciones económicas horizontales ni verticales entre el Joint Venture y las empresas que lo componen en Argentina y la operación es una concentración de conglomerado⁷.

IV.2. Efectos Económicos de la Operación

39. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

40. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que se han establecido restricciones accesorias en relación a la operación notificada celebrado entre las partes contratantes.

41. Así, surge de la presentación realizada por los notificantes en fecha 28 de mayo de 2018, los Anexos Confidenciales de los Convenios firmados en fecha 30 de septiembre de 2016, que contienen: a) Acuerdo de Accionistas denominado SHA-Confidencial (por sus siglas en inglés) por FRONERI LIMITED, NESTLÉ S.A.; y b) Acuerdo de JOINT VENTURE (JVA)-Confidencial, en los que se advierte las siguientes cláusulas accesorias, cuyo análisis es el siguiente:

SHA-Confidencialidad: Resulta en la práctica de una estipulación de No Divulgación por el cual las partes y cada uno de sus respectivos oficiales, empleados, agentes y asesores están obligados a mantener confidencialidad sobre toda la información adquirida en relación con las comunicaciones entre las partes, el JV y cualquiera de sus subsidiarias, toda la información y otros materiales suministrados o recibidos por cualquiera de ellos, ya sea que se encuentren señalados como "confidenciales" o que por su naturaleza se estén destinados únicamente al conocimiento del destinatario, y cualquier información relacionada con los documentos de la Transacción, el Negocio de Helados y sus clientes, activos o asuntos del JV. (Cláusula 35)

SHA-No Competencia: Se han impuesto obligaciones de no competencia a los inversores del JV a fin de

proteger los intereses legítimos de las partes (Cláusula 28). Los inversores se encuentran limitados para:

I. Adquirir cualquier participación en cualquier negocio, excepto un interés pasivo no superior al 3% de los valores negociables en bolsa de empresas que obtengan la mayor parte de su volumen de negocios anual de un Negocio de Helados en el territorio cubierto por el JV;

II. Inducir o emplear a determinados empleados clave del JV o sus subsidiarias, salvo cuando esto se realice a través de anuncios públicos o agencias de empleo, o si los servicios de dichos empleados han sido rescindidos por el JV.

También se han impuesto ciertas obligaciones de no competencia a los Administradores. Con relación a éstos, en el capítulo de Definiciones e Interpretaciones del Acuerdo de Joint Venture, se lo define al Administrador como toda persona que tiene la responsabilidad de la administración o de gerenciamiento del JV.

Sin la aprobación escrita del Consejo de Vigilancia, los Administradores están especialmente restringidos de (Cláusula 7):

III. estar comprometidos, afectados o interesado en, o prestar asesoramiento técnico, comercial o profesional, a cualquier otro negocio que compita con el JV;

IV. sondear, solicitar o acercarse a cualquier “Cliente Relevante”⁸, para competir directa o indirectamente con el JV, por la venta o suministro de los productos ofrecidos por el JV.

SHA-No captación: Sin la aprobación escrita del Consejo de Vigilancia, los Administradores también están limitados para (a) solicitar o atraer personas para que se aparten del JV o de cualquier otra entidad del JV; o b) emplear o contratar a una persona que esté empleada por el JV o cualquiera de sus subsidiarias y que, en razón de su empleo, antigüedad y experiencia o conocimiento de secretos comerciales o información confidencial de cualquier empresa del JV o influencia sobre los clientes o proveedores de cualquier empresa del JV resulte probable que pueda ayudar o beneficiar específicamente a un negocio que compita con cualquier empresa del Grupo (Cláusula 7). Estas restricciones (no competencia y no captación) permanecerán en vigor (i) durante todo el plazo dentro del cual cualquiera de las Empresas Notificantes posea acciones que comprendan el 10% o más del capital social emitido del JV; y (ii) por un período de un año a partir de la fecha en que la participación de cualquiera de las mismas caiga por debajo del 10%.

JVA-Confidencialidad: Esta cláusula protege el estado de la información confidencial, así como cualquier información relacionada con las negociaciones conducentes para firma del Acuerdo, al negocio y su desempeño (Cláusula 22). La cláusula no establece un plazo específico aplicable a las obligaciones de confidencialidad de las empresas notificantes. La cláusula debe interpretarse en el contexto del Joint Venture como una obligación de carácter genérico que obliga a las partes a mantener la confidencialidad de aquella información comercialmente sensible que pudiera obtenerse con motivo de la implementación de la transacción.

42. En Derecho de la Competencia se sostiene, a modo general, que no se pueden imponer restricciones convencionales al comercio, reconociendo, entre los supuestos exentos de la prohibición, que las mismas sean accesorias al propósito principal de un contrato que en sí mismo es legal, que sean necesarias al objeto del contrato y no sean excesivas.

43. Este tipo de cláusulas, llamadas también por la jurisprudencia comparada como “restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración” o “restricciones accesorias”, serán tenidas por tales si se trata de cláusulas que no causan detrimentos a terceros y sean objetivamente necesarias para la transferencia plena del establecimiento mercantil o de parte de él; razón por la cual deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

44. Respecto a las cláusulas sobre confidencialidad se observa que en los términos en que han sido

planteadas no implican restricciones accesorias a la competencia, sino que importan obligaciones de no divulgación sobre información sensible intercambiada como producto de la operación que se notifica.

45. Las demás cláusulas de no competencia y no captación analizadas tratan de restricciones directamente vinculadas a la concentración, pues es indudable que siendo un joint venture las partes que componen el mismo (y lo administran) no debieran competir con su objeto, dado que de otra forma no tendría sentido en sí el acuerdo conjunto. Lo mismo sucede respecto de la contratación de los empleados clave o biendel tratamiento confidencial de la información que se transfiere al mismo. Hay motivos serios para pensar que sin dichas restricciones no sería posible la operación notificada.

46. Adicionalmente al análisis de su necesidad respecto a la operación, que tramita por el presente, y no por ello de menor importancia corresponde evaluar su duración, contenido, ámbito geográfico de aplicación y las personas a ellas sujetas, pudiendo observarse que, conforme a su literalidad las cláusulas referidas no exceden, de lo que se requiere razonable y proporcionadamente para la consecución del objetivo mencionado en el ítem precedente.

V. PEDIDOS DE CONFIDENCIALIDAD SOLICITADAS POR LAS PARTES

V.1. Confidencialidad solicitada

47. En la presentación de fecha 6 de diciembre de 2016, la apoderada de las partes solicitó específicamente el tratamiento confidencial de los Estados Contables cuya traducción pública acompañan de las siguientes Empresas Involucradas, a saber: ADB LUXEMBURG S.A.; ETHYPHARM; IPH S.A.S.; MARCOLIN S.p.A.; PERSTORP y CUSTOM SENSORS y KONECTA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS y TECNOLÓGICOS S.L.-Sucursal Argentina.

48. En fecha 13 diciembre de 2016 esta Comisión Nacional, con relación a la presentación efectuada por las partes en fecha 6 de diciembre de 2016, en la que solicitan tratamiento confidencial de la información que fuera presentada a fs. 322/327, punto 2.a), dispuso de manera previa a resolver respecto de lo solicitado, el desglose de la documentación referida, y se formen los respectivos anexos confidenciales provisorios y que se reserven los mismos en la Dirección de Registros de esta Comisión Nacional.

49. En fecha 18 de enero de 2017, les fue requerido a los notificantes adecuar la presentación efectuada a los dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, a tal fin debían presentar en relación a la confidencialidad solicitada de los balances de las empresas ADB LUXEMBURG S.A.; ETHYPHARM; IPH S.A.S.; MARCOLIN S.p.A.; PERSTORP y CUSTOM SENSORS, un resumen no confidencial que contenga el estado de resultados y patrimonio neto de las empresas referidas.

50. En fecha 9 de marzo de 2017, las partes procedieron a presentar los Resúmenes no confidenciales que les fueran solicitados conforme el detalle del acápite anterior, los cuales se hallan agregados a fs. 422/446.

51. En la presentación de fecha 12 de octubre de 2017, la apoderada de los notificantes solicita el tratamiento confidencial del Anexo 2.f)-Confidencial en relación con la transcripción de la cláusula 35 del Acuerdo de Accionistas. En relación a ello, en fecha 16 de noviembre de 2017, se dispuso la reserva provisorio por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional formándose el respectivo Anexo Confidencial.

52. En fecha 28 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional dispuso en virtud de la solicitud de confidencialidad oportunamente requerida, desglosar y formar los Anexos Confidenciales que fueran agregados a fs. 31/269, previo a resolver sobre la confidencialidad solicitada, proceder a su reserva provisorio en la Dirección de Registro de esta CNDC, con el siguiente detalle: “ANEXO CONFIDENCIAL Punto 1.e) y Punto 2.a)”.

53. En fecha 01 de junio de 2018, conforme la presentación efectuada por los notificantes el 28 de mayo de 2018 en la que solicitan la confidencialidad respecto del Anexo 2.f)-Confidencial presentado, que abarca

según el orden establecido por los presentantes, ANEXO I-SHA CONFIDENCIAL y ANEXO II-JVA CONFIDENCIAL que contienen copias debidamente traducidas de la parte pertinente del Acuerdo de Accionistas (SHA) y del Acuerdo de Joint Venture (JVA), esta Comisión Nacional dispuso la formación del respectivo Anexo Confidencial y su reserva provisoria por Secretaría Letrada. Con la presentación del 28 de mayo de 2018, fueron acompañados los respectivos Resúmenes No Confidenciales de los Anexos previamente detallados, obrantes a fs. 484/487.

V.2. Procedencia de los pedidos de confidencialidad formulados

54. En tal sentido, y considerando que la documentación presentada por las notificantes importa para éstos información de carácter sensible y además por no ser de carácter público y resultando suficientes los Resúmenes No Confidenciales debidamente adjuntados, esta Comisión Nacional considera que deben concederse de forma definitiva las confidencialidades solicitadas por las partes en las presentaciones detalladas en los apartados precedentes, por lo que debe otorgarse carácter definitivo a los Anexos Confidenciales formados y reservados provisoriamente por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional.

55. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, por razones de economía procesal se recomienda a la Sra. SECRETARIA DE COMERCIO resolver las confidencialidades solicitadas, otorgando las mismas.

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO autorizar: a) la presente operación de concentración económica celebrada en el exterior a nivel mundial, que consiste en la implementación de un JOINT VENTURE con el objeto de constituir una compañía en participación denominada FRONERI LTD. -JV-, entre las compañías NESTLE S.A. y RIVIERA TOPCO SARL -una compañía controlada por PAI PARTNERS S.A.S.-, que se formará con los activos que comprenden todas las actividades comerciales de la empresa R&R ICE CREAM y sus subsidiarias y el negocio de helados de NESTLÉ S.A. comercializados en Europa, Medio Oriente (excluido Israel), África del Norte y otras áreas geográficas que incluyen Filipinas, Brasil y Argentina; y cuyo efecto a nivel local tiene lugar con la creación de una subsidiaria local del JV, denominada FRONERI ARGENTINA S.A., por medio de la cual ésta adquiere el NEGOCIO DE HELADOS de NESTLÉ ARGENTINA S.A., y ulteriormente de este modo, PAI PARTNERS S.A.S y NESTLÉ S.A. obtienen de manera indirecta a través del JV conformado, el control conjunto sobre dicho negocio en las regiones geográficas previamente indicadas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley 25.156; y b) Conceder de forma definitiva la Confidencialidad solicitada por las empresas notificantes PAI PARTNER S.A.S., FRONERI ARGENTINA S.A., NESTLÉ S.A. y NESTLÉ ARGENTINA S.A. con relación a la documentación que fuera presentada en fecha 6 de diciembre de 2016; 13 de diciembre de 2016; 18 de enero de 2017; 9 de marzo de 2017; 12 de octubre de 2017; 28 de marzo de 2018 y 1 de junio de 2018 y cuyo detalle se despliega en el acápite V.1. del presente; teniéndose por suficiente los respectivos Resúmenes No Confidenciales acompañados en las respectivas presentaciones.

58. Elévese el presente Dictamen a la Señora Secretaria de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento e intervención.

- 1 Documentación con sus respectivos resúmenes no confidenciales fueron agregadas por los notificantes en su presentación de fecha 28 de mayo de 2018.
- 2 Ello conforme la contestación recibida por las partes notificantes en su última presentación de fecha 26 de octubre de 2018.
- 3 Según constancia del mencionado instrumento que luce agregado a fs.448/454.
- 4 Conforme surge de la presentación efectuada con el detalle de la operación obrante a fs. 462/463.
- 5 Información brindada por las partes en respuesta al requerimiento que al respecto les fuera cursado, en la presentación de fecha 25 de julio de 2018.
- 6 Conforme artículo 8 del Decreto N° 480/2018.
- 7 Cabe aclarar que solo son analizables los efectos que pudieran surgir entre las actividades desarrolladas por el JV FRONERI y las empresas del Grupo PAI con actividad en Argentina, toda vez que los relacionamientos con NESTLE son preexistentes a la operación notificada.
- 8 “Cliente Relevante” refiere a cualquier persona, firma, empresa u organización que continúe o que en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a la fecha en que el Administrador haya dejado de ser empleado por la Empresa Común y se encuentre: (i) negociando con el JV por la venta o el suministro de productos o servicios ofrecidos por el JV, (ii) cuando se trate de un cliente del JV al que se le hayan vendido o suministrado productos o servicios ofrecidos por el JV, o (iii) negociando habitualmente con el JV para la venta o suministro de productos o servicios ofrecidos por el JV.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.16 12:00:43 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.16 15:09:30 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.16 15:30:20 -03'00'

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.16 16:37:40 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.11.23 16:50:41 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.11.23 16:50:43 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Providencia

Número: PV-2019-15059964-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-50098754- -APN-DGD#MPYT - s/ Pase a la ex CNDC

SRES. MIEBROS

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario de Comercio Interior, a los fines de remitirle las presentes actuaciones en virtud de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Por lo anteriormente expuesto, es que por aplicación del artículo 14 de la Ley mencionada “(...) *la operación se tendrá por autorizada tácitamente.*”

En consecuencia, se devuelven las actuaciones a los fines que estime corresponder.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.13 14:42:11 -03'00'

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.13 14:42:12 -03'00'